

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2024.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 336
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.
Ddo. MARIANA CLAROS PALACIOS
Rad.: 760014003031202300540-00

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S de la J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso a la dirección Carrera 20 # 11 - 79, a través de mensajería AM mensajes con No. de Guía LW10400897 y LW10403575, realizadas a la demandada **MARIANA CLAROS PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía 38.943.357**, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, de conformidad a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P., se tendrá notificada por Aviso al demandado. Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** a la demandada **MARIANA CLAROS PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía 38.943.357**, del Auto Interlocutorio No. 1986 proferido el día 08 de septiembre de 2023 y notificado en Estado No.159 de fecha 11 de septiembre 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, representado legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a dictar auto seguir ejecución la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273601aafa8027f452b424bed4105a74b563d919972442b63f0272e52129b255**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13de Febrero de 2024.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 335
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. MARILUZ RAMIREZ MILLAN
Rad.: 760014003031202300796-00

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y T.P. No. 74.048 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso a la dirección CRA. 92 # 25-81 torre 5 apto 102, a través de mensajería Servientrega con No. de Guía 9168736543 y 9168737139, realizadas a la demandada **MARILUZ RAMIREZ MILLAN C.C. 66.725.027**, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, de conformidad a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P., se tendrá notificada por Aviso al demandado. Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** a la demandada **MARILUZ RAMIREZ MILLAN C.C. 66.725.027**, del Auto Interlocutorio No.2.314 proferido el día 25 de octubre de 2023 y notificado en Estado No.185 de fecha 26 de octubre 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a dictar auto seguir ejecución la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b2cf2567fc5ac576a5e6e34e0201a78e986960ec4de3f80645fe83a1067d4**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 334
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A.
DDO.DIEGO FERNANDO PEREZ PALMA
Rad.: 760014003031202300799-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de Febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a5b26ad1cf1765e46302685e07f290a835e6380d36a9d57ce5f71762488880**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2.024



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 338
REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: IZMIR SOLUCIONES S.A.S.
Ddo: DOMOTICA INTEGRAL S.A.S.
FREYDE ALVAREZ VASQUEZ
Rad.: 760014003031202300304-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.322.850 y la sociedad DOMOTICA INTEGRAL S.A.S. NIT. 900.650.948-1, fueron notificados al correo electrónico facturaciondomoticaintegral@gmail.com, el día 28 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.293 del 13 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

IZMIR SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.965.738-2, representada legalmente por VICTORIA EUGENIA BARBOSA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.204.341, presentó demanda de un ejecutivo, contra FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.322.850 y la sociedad DOMOTICA INTEGRAL S.A.S. NIT. 900.650.948-1, representada legalmente por FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.322.850.

El demandada FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.322.850 y la sociedad DOMOTICA INTEGRAL S.A.S. NIT. 900.650.948-1, representada legalmente por FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.322.850, fueron notificados al correo electrónico facturaciondomoticaintegral@gmail.com, el día 28 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.293 del 13 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.322.850 y la sociedad DOMOTICA INTEGRAL S.A.S. NIT. 900.650.948-1, representada legalmente por FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.322.850, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.293 del 13 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.960.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a19f2dff3bdca6814ee274b595da4828b2e1cf8da58e82725d79dcbaaece7**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2.024



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 337
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA
Rad.: 760014003031202300859-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA C.C. 14.987.601, fue notificado al correo electrónico JHCABRERA.COM@GMAIL.COM, el día 19 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.563 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1,
representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784,
quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA C.C. 14.987.601.

El demandada GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA C.C. 14.987.601, fue notificado al correo electrónico JHCABRERA.COM@GMAIL.COM, el día 19 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.563 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA C.C. 14.987.601, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.563 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$10.600.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2aa6ddb7e698a3c0266beefcfc00b7ca3273a1dd738abf61d1bce40351630**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico, mediante el cual la parte demandante, solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2.024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 339
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. EDINSON SALAZAR VIUCHE
D/do. ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE
STEVENS SILVA ACUÑA
LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO
Rad.: 760014003031202300674-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante la **Dra. FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.007 y T.P. No. 89.380 del C.S.J., y coadyuvado por los demandados ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE C.C No. 1.143.982.227 STEVENS SILVA ACUÑA C.C. No. 1.130.606.196 y LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO C.C. No. 1.144.055.305, respecto a la suspensión del proceso por el término de 10 meses, igualmente, los últimos, se tendrán notificados por conducta concluyente.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 301 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero TÉNGASE notificado por conducta concluyente, a los señores **ALVARO HERNANDO QUINTERO ESCALANTE C.C No. 1.143.982.227 STEVENS SILVA ACUÑA C.C. No. 1.130.606.196 y LEIDY MARCELA ARENAS ROMERO C.C. No. 1.144.055.305**, en calidad de demandado, del Auto Interlocutorio No. 2.047 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: SUSPENDER el presente proceso por el término de diez (10) meses, conforme a lo suscrito por la **Dra. FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.007 y T.P. No. 89.380 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la espera de que, se presente a éste Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite pertinente o se termina éste.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3ccf47bec46bb2eaafcd6f392a94a9358622a05022408cae52bf7aa904365**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 345

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

D/te. NATHALIA OCHOA RODRIGUEZ

D/do. MARITZA RODRIGUEZ GARCÍA

Rad.: 760014003031202400036-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **NATHALIA OCHOA RODRIGUEZ C.C. 31.844.371**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MARITZA RODRIGUEZ GARCÍA C.C. 1.144.049.050**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar en el libelo introductorio, el cumplimiento del art. 82 – 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, incluyendo sus representantes legales con números de identificación y NIT, cuando sea necesario.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar:
 - A. El hecho #6 y el libelo introductorio, puesto que afirma que se encuentra el deudor en mora del pago de \$58.000.000 y \$88.000.000 Pesos M/cte., respectivamente como capital de la suma de las letras de cambio.
 - B. La parte actora deberá aclarar en los hechos la fecha de vencimiento de los títulos valores aportados. (requisito de exigibilidad)
 - C. En el hecho #7, la parte actora debe atemperarse a lo literal del título valor respecto al porcentaje para el cobro de intereses de plazo al 2%.
 - D. El acápite pretensiones conforme lo dispone el Art. 82 - 4° del C.G.P., es decir, lo pretendido expresado con precisión y claridad para el tipo de proceso y de acuerdo con los títulos valores báculos de la presente acción ejecutiva.
 - E. Aclarar lo pretendido en la exigencia #2.
 - F. En el acápite pruebas documentales deberá aclarar conforme los títulos aportados.
3. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 – 10° del C.G.P., en el acápite notificaciones, pues no se evidencia en esta la parte demandada.

4. Conforme a lo anterior, al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JOSE FERNANDO SCHEEL C.** C.C. 16.535.622 y T.P. No. 237.218 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d2c218c138c5c492ee806bb6603bbd8c92b56602453da14aeb9ab99b498744**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 346

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC**

D/do. INES TORRES GRANJA

Rad.: 760014003031202400038-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5**, representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA C.C. 14.958.085, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **INES TORRES GRANJA C.C. 31.381.338**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la fecha del vencimiento del título valor Letra de Cambio No. MCP-12, báculo de la presente acción puesto que, en el mismo se avizora “27 de noviembre de 2023” y la parte actora en las pretensiones segunda y tercera difiere de lo anterior. Deberá entonces ajustar lo pretendido.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR C.C. 94.528.866 y T.P. No. 416.912 del C.S.J.**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4dd33804955842fd6583f4d5acd654bf8064b735975dddc88ec9d8e75a1e5**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:48 PM

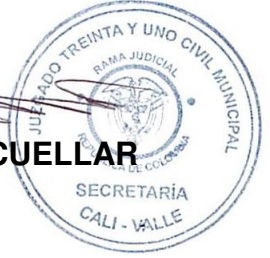
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 353

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER

D/do. JUAN ANTONIO DIAZ ZORRILLA

PAULA ANDREA LIBREROS

Rad.: 760014003031202400050-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER NIT. 890.318.045-7**, representado legalmente por MARTHA ISABEL RUBIO RINCON C.C. 31.253.549, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **JUAN ANTONIO DIAZ ZORRILLA C.C. 94.375.252 Y PAULA ANDREA LIBREROS C.C. 67.000.159**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar en el acápite pretensiones, el cumplimiento del art. 82 – 2 del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes procesales, pues se manifestó el cobro del título valor pagaré al señor GEOVANY ALZATE RAMIREZ, siendo diferente demandados.
2. La parte actora afirma que, *“la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandando”*. De lo anterior, se procedió a verificarse los anexos sin avizorarse al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. JULIANA SANTAMARÍA JIMENEZ C.C. 1.130.621.842** y T.P. No. 225.659 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b417811723a354eb2e1a9a39f19a77eda803a07a78fd77d731e42a14b150fe4**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de febrero de 2024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 350

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. MUNDIAL DE FILTROS Y ACEITES S.A.S.

DDO. CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDONA

Rad.: 760014003031202400046-00

Revisada la presente demanda propuesta por **MUNDIAL DE FILTROS Y ACEITES S.A.S. NIT.800.012.080-3**, representada legalmente por DAVID ALONSO GIRALDO PINZON C.C. 16.637.753, contra **CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDONA C.C. 4.378.117**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda atendiendo la determinación de competencia que precisó el demandante en su escrito de demanda.

En consecuencia, advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el lugar de cumplimiento de las obligaciones expresas en el título valor base del recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 3º del C.G.P; y teniendo presente que **no aparece explícito en el tenor literal de las facturas aportadas el lugar de cumplimiento de las obligaciones**, pues solo fue referido en la demanda que correspondía a esta ciudad por domicilio del demandante; resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, según la cual, *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*; de ésta manera, logra inferirse que la competencia se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales, atendiendo el domicilio del demandado presente en el título valor, la cual tiene ocasión en la ciudad de **ARMENIA - QUINDIO**.

Demandado

CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDONA

Recibe notificaciones en la Carrera 21 número 10-21 Local 2. Ciudad de Armenia-Quindío, teléfono 322 749 9884.

Correo electrónico: carlos-85@hotmail.es

Aunado a esto, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla

general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, que para el caso es la ciudad de **ARMENIA – QUINDIO**.

En suma, este Despacho Judicial se atempera a lo expuesto en el Art. 621 del código de comercio, que itera, de no mencionar el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Para el caso en comento, será el domicilio del demandado.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **ARMENIA - QUINDIO**, por ser de su competencia.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (QUINDIO)**, por ser de su competencia

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b71f1e9b3a9e66a392c32366e9a9f7e66535517f11c3de0926fa9b526f9ed8**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por la parte solicitante, para resolver. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Febrero 2.024.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 355
SOLICITANTE: JHONY ANDRES FALLA MENESES
SOLICITADO: ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 760014003031202300268-00

Entra a Despacho para resolver el escrito presentado por **CONCURPENALES ABOGADOS SAS Sociedad con NIT. 901416121-8**, representada legalmente por el abogado JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.710.852; Abogado titulado, en ejercicio; con Tarjeta Profesional # 70.003, del C.S.J., quien obra como apoderado del señor **JHONNY ANDRES FALLA MENESES**, identificado con la C.C. No. 94.502.089 parte solicitante donde pretenden el desistimiento total de la PRUEBA EXTRAPROCESAL - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL, adelantado contra ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Revisado el escrito y por ser procedente lo solicitado por las partes, de que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a despachar favorablemente la solicitud. Por lo anterior, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la PRUEBA EXTRAPROCESAL - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL, adelantado contra ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, cancélese su radicación de forma virtual.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

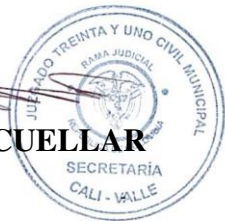
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166f0a017f60f9ffc0819c302414c1ed625edaf36b3f5e1ac9ce1d24d36e2882**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio # 246 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 06 de Febrero de 2.024, quedó en firme. Sírvasse Proveer.
Cali, 13 de Febrero de 2.024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 344
Proceso: Ejecutivo
Dte: Edificio Torres de Menga
Ddo: Andrea Fernanda Álvarez Correa
Radicación 7600140030312022-00385

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 246 proferida por este Despacho de fecha 06 de Febrero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 177.000,00
Correspondencia	\$ 14.100,00
TOTAL	\$ 191.100,00

SON: CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$191.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e98212dfaeb72d72ed95106cb1b58c5f2007195459da526883a9ee604df0e**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 349

Ejecutivo de Mínimo cuantía

D/te. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

D/do. LAURA STEFANIA NUÑEZ AVILA

ANDRES AUGUSTO CARO GARCIA

Rad.: 760014003031202400045-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LAURA STEFANIA NUÑEZ AVILA C.C. 1.118.298.011 Y ANDRES AUGUSTO CARO GARCIA C.C. 16.844.984**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Canon correspondiente a junio 2022: Del 08 de junio de 2022 al 07 de julio de 2022 el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$635.832)**.
- B. Cuota de administración de junio 2022: Del 08 de junio de 2022 al 07 de julio de 2022 el valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**
- C. Canon correspondiente a julio 2022: Del 08 de julio de 2022 al 07 de agosto de 2022 el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$635.832)**
- D. Cuota de administración julio 2022: Del 08 de julio de 2022 al 07 de agosto de 2022 el valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**
- E. Canon correspondiente a agosto 2022: Del 08 de agosto de 2022 al 07 de septiembre de 2022 el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$635.832)**

- F. Cuota de administración agosto 2022: Del 08 de agosto de 2022 al 07 de septiembre de 2022 el valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**
- G. Canon correspondiente a septiembre 2022: Del 08 de septiembre de 2022 al 07 de octubre de 2022 el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$635.832)**
- H. Cuota de administración septiembre 2022: Del 08 de septiembre de 2022 al 07 de octubre de 2022 el valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**
- I. Canon correspondiente a octubre 2022: Del 08 de octubre de 2022 al 07 de noviembre de 2022 el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$635.832)**
- J. Cuota de administración octubre 2022: Del 08 de octubre de 2022 al 07 de noviembre de 2022 el valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**
- K. Canon correspondiente a noviembre 2022: Del 08 de noviembre de 2022 al 07 de diciembre de 2022 el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$635.832)**
- L. Cuota de administración noviembre 2022: Del 08 de noviembre de 2022 al 07 de diciembre de 2022 el valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**
- M. Saldo del canon correspondiente a diciembre 2022: Del 08 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022 el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$487.471)**
- N. Saldo de cuota de administración diciembre 2022: Del 08 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022 el valor de **CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$128.033)**

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc859a083026c0e5f2cd3c5881bfe099ff198b35874bba4fc1c44978799bd17c**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:51 PM

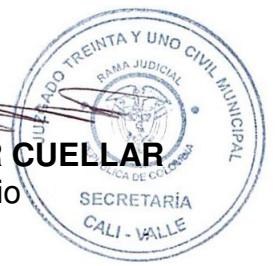
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 347

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: GEYMINIS ARLINI CHAVEZ CARTAGENA

Rad.: 760014003031202400039-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS NIT. 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C. 79.132.623, contra **GEYMINIS ARLINI CHAVEZ CARTAGENA C.C. 1.113.659.533**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$76.173.034)**, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 1113659533.

B. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.932.491)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 5 de abril de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA C.C. No. 1.110.177.767 y T.P. No. 395.010 del C.S.J., como apoderado de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, IVONNE STEFANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664fc85b976b81dce0bb262a1bd34180611c0f84db48bccc49af17ac4f0c560f**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:51 PM

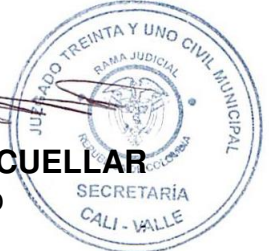
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 348
REF. Ejecutivo de Mínimo Cuantía
Dte: BANCO POPULAR S.A.
Ddo: SAMUEL TORRES VELEZ
Rad.: 760014003031202400044-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9**, Representado legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO C.C. 19.321.810, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAMUEL TORRES VELEZ C.C. 16.941.688**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$28.682.585)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 16941688 (sticker TD012014453)

B. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$3.756.415)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa máxima permitida por la ley.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO C.C. No. 13.717.705 y T.P. No. 114.422 del C.S.J., como apoderado de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdcc59563bb86514b226ae7032db835b288414b3cf13829fc7a5956a7a8fc61**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 351

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS

D/do. LUISA FERNANDA HERNANDEZ MACHADO

Rad.: 760014003031202400049-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402**, quien actúa como endosatario en propiedad de **VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. NIT.900.743.504-3**, contra **LUISA FERNANDA HERNANDEZ MACHADO C.C. 1.041.261.442**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$750.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12735.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 18 de diciembre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** al Sr. **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402 como endosatario en propiedad de endosatario en propiedad de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.** que fuera **CASTOR EDITORES S.A.S. NIT.900.838.719-9**, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff4af5370311fe70644761b4d0a0b6c6fb926872f66cc8495bf9d684e5b1d16**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 354
Ejecutivo de Menor cuantía
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO.LABORATORIO FARVICAL S.A.S.
LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO
Rad.: 760014003031202400052-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN C.C. 88.155.591, quien actúa a través de mandatario judicial, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO, CC No.1.037.257** y la sociedad **LABORATORIO FARVICAL S.A.S. NIT.800.106.245-6**, representada legalmente por LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO CC No.1.037.257, o por quien haga sus veces, persona mayor de edad y vecino de Buga - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la Suma de **\$114.436.377 Pesos M/cte.**, por concepto valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré No. **8001062456**.

B. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb465935bd61edfee4eb91ddd02e3f1cde4633d5e3f561f0bf37721a7b7f00bd**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 356
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.
D/do. RUTH FARID GAITAN PATARROYO
Rad.: 76001400303120240053-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S. NIT.901.312.964-2**, representada legalmente por JULIO GIOVANNI MOTTA KOTTANI C.C. 1.127.940.520, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. YILSON LOPEZ HOYOS C.C. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., contra **RUTH FARID GAITAN PATARROYO C.C. 28.548.575**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$4.859.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1.
- B. Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE., (\$601.301)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre del 2023, hasta el 14 de enero del 2024.
- C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de enero del 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de **DOS MILONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE., (\$2.392.060)**, por concepto de honorarios contenidos en el pagaré No. 1.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. YILSON LOPEZ HOYOS** C.C. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., como endosatario en procuración dentro del presente asunto. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f093a1f45e6840895c92b8098b70e5d431684a962fec72d13f5257b384f0ab80**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Tramite No. 118

(Este Auto hace las veces de oficio No. 118, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínimo cuantía
D/te. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
D/do. LAURA STEFANIA NUÑEZ AVILA
ANDRES AUGUSTO CARO GARCIA
Rad.: 760014003031202400045-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por la **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J., contra LAURA STEFANIA NUÑEZ AVILA C.C. 1.118.298.011 Y ANDRES AUGUSTO CARO GARCIA C.C. 16.844.984.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto que posea la parte demandada **LAURA STEFANIA NUÑEZ AVILA C.C. 1.118.298.011 Y ANDRES AUGUSTO CARO GARCIA C.C. 16.844.984**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO	BANCO PICHINCHA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA COLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO COLPATRIA SCOTIABANK	BANCO SANTANDER
BANCO DAVIVIENDA	BANCO CITIBANK
BANCO POPULAR	HELM BANK
BANCO BOGOTA	BANCO FINANDINA S.A.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA	BANCOLOMBIA S.A.
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO PROCREDIT
BANCAMÍA S.A.	BANCO FALABELLA S.A.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$10.864.992 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga la parte ejecutada **LAURA STEFANIA NUÑEZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.011, como empleada de la entidad AFFILIATE S.A.S. NIT. 901.642.346 – 6.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al pagador mencionado en el numeral anterior, al correo electrónico unificamos2022@gmail.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$10.864.992 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga la parte ejecutada **ANDRES AUGUSTO CARO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.984, como empleada de la entidad INSIGHT BRAND SAS NIT. 900.709.512 – 9.

SEXTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al pagador mencionado en el numeral anterior, al correo electrónico admin@insightbrand.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$10.864.992 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

SÉPTIMO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06789ab190ef8ba366fda0e03564257eff592a9aefbf603ed35d19f87e23e81**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Tramite No. 122

(Este Auto hace las veces de oficio No. 122, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.
D/do. RUTH FARID GAITAN PATARROYO
Rad.: 76001400303120240053-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el **Dr. YILSON LOPEZ HOYOS** C.C. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S. de la J., contra **RUTH FARID GAITAN PATARROYO C.C. 28.548.575.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Conforme a la anterior medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 122** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble de propiedad de **RUTH FARID GAITAN PATARROYO C.C. 28.548.575**, inmueble identificado bajo la matrícula No. 280-84345, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Armenia –Quindío y ubicado en un lote número 343, de la manzana II, de la urbanización villa Liliana IV etapa, calles 43 y 44 carreras 39 y 40, área urbana de armenia, departamento del Quindío.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 122** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío, a través del correo electrónico ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd7c850efcb6856ae41328d116aac89064cc25b906e3e0a5bc2c8c0e74d4814**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Tramite No. 116

(Este Auto hace las veces de oficio No. 116, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: GEYMINIS ARLINI CHAVEZ CARTAGENA
Rad.: 760014003031202400039-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por el **Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA** C.C. No. 1.110.177.767 y T.P. No. 395.010 del C.S.J., contra **GEYMINIS ARLINI CHAVEZ CARTAGENA C.C. 1.113.659.533**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S, que posea el demandado **GEYMINIS ARLINI CHAVEZ CARTAGENA C.C. 1.113.659.533**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$174.211.050 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengados por la demandada **GEYMINIS ARLINI CHAVEZ CARTAGENA C.C. 1.113.659.533**, por concepto de salarios, primas, comisiones y demás prestaciones, como empleado de la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al pagador mencionado en el numeral anterior, al correo electrónico notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$174.211.050 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO, de los vehículos de propiedad del demandado **GEYMINIS ARLINI CHAVEZ CARTAGENA C.C. 1.113.659.533**, los cuales se enuncian a continuación:

PLACA: GDZ87G	MARCA: AKT
CLASE: MOTOCICLETA	LINEA: AK125FLEX EIII
MODELO: 2023	COLOR: MULTICOLOR

SÉPTIMO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022370d4967c1790062dabde8ce3f2fd1d131d22cd9e6d924399b37c901d84a2

Documento generado en 13/02/2024 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Tramite No. 117

(Este Auto hace las veces de oficio No. 117, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**REF. Ejecutivo de Mínimo Cuantía
Dte: BANCO POPULAR S.A.
Ddo: SAMUEL TORRES VELEZ
Rad.: 760014003031202400044-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por el **Dr. JAVIER COCK SARMIENTO** C.C. No. 13.717.705 y T.P. No. 114.422 del C.S.J., contra **SAMUEL TORRES VELEZ C.C. 16.941.688**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros depósitos por el demandado **SAMUEL TORRES VELEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía 16.941.688**, en cuentas Corrientes, CDT'S, CDAT Aportes y demás operaciones pasivas en los límites legales, en los siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOMULDESA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítase el embargo a la suma de **\$64.878.000 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eccd75d5568980fafd50484d19df1fe04317fae1c739dfb8a34f04054833867**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese Proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto de Trámite No. 119

(Este Auto hace las veces de oficio No. 119, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
D/do. LUISA FERNANDA HERNANDEZ MACHADO
Rad.: 760014003031202400049-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402 endosatario en propiedad de VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. NIT.900.743.504-3, quien actúa en nombre propio, contra **LUISA FERNANDA HERNANDEZ MACHADO C.C. 1.041.261.442**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, del dinero que tenga **LUISA FERNANDA HERNANDEZ MACHADO C.C. 1.041.261.442**, en cuentas de ahorros, corrientes CDT o cualquier otro producto financiero en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BBVA BANCO DE BOGOTÁ BANCO COLPATRIA BANCO FALABELLA AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR BCSC S.A. BANCO ITAU S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$1.500.000 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado por **LUISA FERNANDA HERNANDEZ MACHADO C.C. 1.041.261.442**, en su condición de empleado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD con número de NIT 901.455.901.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad pagadora mencionada en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$1.500.000 Pesos M/cte.**

QUINTO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b512902184839be77e370fabb0e57962f7f4afa510c5d3102913bd2b7061967b**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 13 de febrero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto de Trámite N° 121

(Este Auto hace las veces de oficio No. 121, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Menor cuantía
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO.LABORATORIO FARVICAL S.A.S.
LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO
Rad.: 760014003031202400052-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S. de la J., contra **LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO, CC No.1.037.257** y la sociedad **LABORATORIO FARVICAL S.A.S. NIT.800.106.245-6**, representada legalmente por **LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO CC No.1.037.257**, o por quien haga sus veces.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En Consecuencia, el juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país, que a continuación se relacionan, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de ahorro o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad del demandado **LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO, CC No.1.037.257** y la sociedad **LABORATORIO FARVICAL S.A.S. NIT.800.106.245-6**, representada legalmente por LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO CC No.1.037.257, o por quien haga sus veces, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.,

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, a través del correo electrónico institucional y a los correos: presidencia@bancopopular.com.co; rjudicial@bancozebogota.com.co; gciari@bancolombia.com.co; angeljc@bancoavvillas.com.co; jecortes@gnbsudameris.com.co; notifica.co@bbva.com; djuridica@bancozeboccidente.com.co; contactenos@bancocajasocial.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notificbancolpatria@colpatria.com; attnclie@bancoagrario.gov.co; controlycumplimiento@bancow.com.co; notificaciones.juridico@itau.co; hans_theilkuhl@coomeva.com.co; 1-54_bancoomeva@coomeva.com.co; gerenciageneral@bancofinandina.com; cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co; embargosbpichincha@pichincha.com.co; esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$249.206.824 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352736398147fa2ee38ba0bb8a2360a902a53ac1d0f5cc13d397acece559fd20**
Documento generado en 13/02/2024 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>